

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 008-01**

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001-01, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO 2001.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**RESULTA:** Que una de las preocupaciones fundamentales del actual Consejo Directivo de este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** ha sido poner fin a las situaciones de graves irregularidades reinantes en el espectro radioeléctrico de la República Dominicana, por lo que entre otras medidas instruyó a la Dirección Ejecutiva a fin de que investigara exhaustivamente la situación originada con pretendidas asignaciones de frecuencias otorgadas en el período comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y la designación del primer Consejo Directivo del **INDOTEL**, en franco desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente;

**RESULTA:** Que como consecuencia de dicha instrucción, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** rindió un informe a este Consejo Directivo en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001), mediante el cual hace constar que en el período a que se hace referencia en el considerando anterior se otorgaron de manera absolutamente irregular, mediante oficios suscritos por el Director General de Telecomunicaciones, Ing. Rubén Montás, las siguientes asignaciones:

<b>SEGMENTO DE BANDAS</b>	<b>BENEFICIARIO</b>	<b>TIPO DE SERVICIO</b>	<b>OFICIO DE ASIGNACION</b>
1910 - 1930 MHz	Satel, C. por A.	Telecomunicaciones Personales (PCS)	DGT No. 0939, de fecha 7 de julio de 1998

*[Handwritten signatures and marks]*

1

902-928 MHz	Satel, C. por A.	Telecomunicaciones Personales (Spread Spectrum)	DGT No. 0938, de fecha 7 de julio de 1998
27.500 GHz - 27.800 GHz	Techno-Data, S. A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0977, de fecha 22 de julio de 1998
38.600-38.900 GHz y 27.300 GHz - 27.800 GHz	Techno-Data, S. A.	Sistema de Data y Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos	DGT No. 1246, de fecha 10 de septiembre de 1998
27.8 GHz a 28.1 GHz 25.557 GHz a 26.145 GHz	Servicios de Distribución de Canales por Aire, C. por A. (Sededica)	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos	DGT No. 0199, de fecha 18 de agosto de 1998
28.1 GHz - 28.350 GHz 29.1 GHz - 29.25 GHz	Satel, C. por A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 1235, de fecha 7 de septiembre de 1998
27.85 GHz - 28.30 GHz 29.1 GHz a 29.5 GHz	Satel, C. por A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0001, de fecha 4 de enero de 1999
24.549 GHz a 25.137 GHz 25.557 GHz a 26.145 GHz	Movicell, S. A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0180, de fecha 23 de febrero de 1999
3570 MHz hasta 3610 MHz (Segmento de 40 MHz)	Compañía Telefónica del Norte, C. por A. (Cotenor)	Sistema Telefónico	DGT No. 0476, de fecha 16 de abril de 1999.
24.250 GHz a 24.450 GHz 25.050 GHz a 25.250 GHz	Servicios Globales de Telecomunicaciones, S. A.	Sistemas Locales de Comunicación Multipuntos (LMDS)	DGT No. 0478, de fecha 16 de abril de 1999

**RESULTA:** Que en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 001-01, la cual fuera publicada en periódicos de circulación nacional en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), Resolución cuyo dispositivo dice textualmente:

**"PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001), y en consecuencia, REVOCAR, de oficio, por constituir actos jurídicamente inexistentes, no creadores de**




2





**derecho, las asignaciones descritas en el cuarto considerando de la presente Resolución.**

**SEGUNDO: RECONOCER y MANTENER la validez de los respectivos contratos de concesión suscritos entre el Estado Dominicano y las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones, cuyos oficios de asignación de licencias han sido revocados mediante esta Resolución; todo sin perjuicio del proceso de adecuación de las concesiones vigentes que actualmente lleva a cabo el INDOTEL para dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, al cual deberán acogerse las empresas mencionadas en esta Resolución que han suscrito contratos de concesión con el Estado Dominicano.**

**TERCERO: RECONOCER el derecho que tienen las personas físicas y jurídicas descritas en el cuarto considerando de esta Resolución, a participar en los concursos públicos que, de conformidad con la Ley No. 153-98, convocará el INDOTEL para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico.**

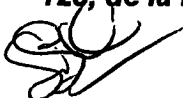
**CUARTO: DELEGAR en el Director Ejecutivo del INDOTEL para que la presente Resolución sea ejecutada a su total cabalidad.**

**QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín del INDOTEL."**

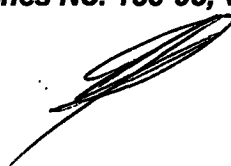
**RESULTA:** Que mediante escrito de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), la sociedad **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, por medio de su abogado apoderado, Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 001-01, dictada por este Consejo Directivo en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001) y al efecto concluye solicitando:

**"PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente RECURSO EN RECONSIDERACIÓN.**

**SEGUNDO: Dejar sin efecto la Revocación pronunciada por ese organismo mediante su referida Resolución No. 001-01, de fecha 2 de febrero del 2001, en cuanto al Oficio DGT No. 0180, de fecha 23 de febrero de 1999, del Director General de Telecomunicaciones, por ser la indicada Resolución violatoria del acápite a) del Artículo 123, de la referida Ley de Telecomunicaciones No. 153-98, vulnerar**



3



**derechos de la exponente creados al amparo de un acto administrativo válido y legal y crear esa Resolución un precedente funesto en nuestra administración pública tendiente a que el Estado Dominicano se prevalezca de su propia falta o negligencia al cumplir determinada tarea o tramitación administrativa en perjuicio de la continuidad de las funciones y servicios públicos y un atentado a los principios de "igualdad" y "ajuste de las concesiones para todos los servicios otorgados", consagrados en el Artículo 119 de la citada Ley 153-98.**

**TERCERO: En consecuencia mantener con toda su fuerza, vigor y alcance el Oficio DGT No. 0180, de fecha 23 de enero de 1999, del Director General de Telecomunicaciones, por haber sido adoptado de conformidad con la ley."**

**EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

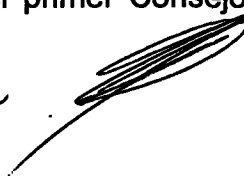
**CONSIDERANDO:** Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la sociedad **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, contra la Resolución No. 001-01, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), se ha realizado en el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución No. 001-01, recurrida en reconsideración por ante este Consejo Directivo, fue notificada a la sociedad **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, y publicada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), en diarios de circulación nacional, por lo que habiendo depositado **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, su escrito contentivo del presente recurso de reconsideración en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario que le reserva la Ley, por lo que el mismo debe ser admitido en la forma;

**CONSIDERANDO:** Que en los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de sus conclusiones, la recurrente solicita a este Consejo Directivo que "deje sin efecto" la Resolución número 001-01, del 2 de febrero de 2001, por haber incurrido en evidentes errores de derecho, violando las disposiciones de los Artículos 123 y 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, que se refieren a la existencia jurídica de la Dirección General de Telecomunicaciones hasta tanto se designara el primer Consejo Directivo



4



del INDOTEL y al “ajuste de las concesiones vigentes y a la igualdad entre prestadoras” y que, en consecuencia, se retracte, o deje sin efecto, la resolución ántes mencionada.

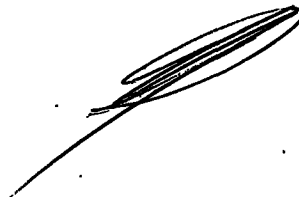
**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, en el recurso de reconsideración interpuesto por **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, arriba descrito, se sustenta en el cuerpo de la instancia introductiva en que alegadamente al dictar dicha Resolución este Consejo Directivo ha incurrido en: (a) “extralimitación de facultades”; y, (b) por “evidente error de derecho”;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo no debe pasar por alto el argumento de que con la aludida violación al derecho de defensa y a los derechos adquiridos, el **INDOTEL** podría, al entender del recurrente, violentar los Artículos 8, letra “j”, 46 y 47 de la Constitución de la República, lo cual es incierto, toda vez que esos artículos de la norma sustantiva del Estado se aplican a todos los actos administrativos que están debidamente revestidos del principio de legalidad, lo cual no es el caso de la especie, en el que se está en presencia de un acto jurídicamente ilegítimo que no podía surtir ningún efecto válido (*titulus invalidus non potest aliquen effectum validum operari*), por lo que el **INDOTEL** podía ejercer su potestad de revocación o retracto, de oficio o a petición de interesado, frente a cualquier acto jurídicamente “inexistente” o manifiestamente ilegítimos, lo cual como se expresara en un Considerando anterior constituye más que un deber una obligación de todo órgano público independientemente de que no haya un texto expreso en tal sentido por ser ello de principio;

**CONSIDERANDO:** Que la facultad de un órgano administrativo de revisar sus propias decisiones no sólo se limita a la situación de comprobar la ausencia de aspectos esenciales a la existencia misma de los actos administrativos que emita sino que ello es posible aún en presencia de un acto administrativo con todas las características de regularidad, pero que sin embargo fuera obtenido “por el fraude de su beneficiario” (Repertoire de Droit Public et Administratif, Tome I, Dalloz, 1958, pag. 22, No. 189; Long, Marceau; Weil, Prosper; Braibant Guy; Devolvé, P.; y Genevois, B., Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa, Ediciones Librería del Profesional, 2000, página 421); que la ilegitimidad de un acto administrativo “supone violación de una norma legal por alguna de las partes” (Marienhof, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pag. 628); que es de principio que nadie puede ignorar ni excusarse en el conocimiento o desconocimiento de la Ley para pretender adjudicarse algún derecho a su favor (Marienhoff, Miguel, ob. y pag. cit.); que esta situación es imputable tanto a **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, como a quien ostentaba la calidad de Director General de Telecomunicaciones, a la primera porque a sabiendas solicitó una asignación de frecuencia a un órgano incompetente y amparándose en disposiciones legales ya derogadas, y al segundo porque con absoluto conocimiento de ello le expidió materialmente el ineficaz oficio



5



de asignación, a pesar de que, según constan en los archivos del INDOTEL, numerosas solicitudes semejantes a la de **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, fueron rechazadas por dicho funcionario bajo el correcto criterio de que quien tenía competencia para expedir Licencias y Concesiones lo era el Consejo Directivo del nuevo Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**);

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto al argumento de “extralimitación de facultades” imputado por **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, el mismo resulta absolutamente improcedente y debe ser rechazado, ya que: **(a)** las asignaciones de las alegadas frecuencias expedidas son un acto jurídicamente inexistente al haber sido otorgada por un órgano absolutamente incompetente y en base a un texto de ley que se encontraba derogado en el momento en que alegadamente se expidió, ya que el órgano público “Dirección General de Telecomunicaciones” a partir de la promulgación de la Ley 153-98, y hasta la instalación del primer Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), solo le competía temporalmente las atribuciones del órgano “Dirección Ejecutiva” (Arts. 80.1 y 87 de la Ley 153-98); **(b)** que es de principio en materia administrativa el ejercicio de la potestad de revocación o retracto, aún de oficio, ya que lo que se procura con dicha medida es restablecer el imperio de la legitimidad, por lo que en estos casos los órganos administrativos tienen “no solamente una facultad, sino una obligación” ( De Laubadere, Andre; Venecia, Jean Claude; y Gaudemet, Yves, Traité de Droit Administratif, Tome I, 12 Edition, L.G.D.J.); “no sólo un derecho sino un deber” (Vedel, George, Derecho Administrativo, Traducción de la Sexta Edición, Biblioteca Jurídica Aguilar), ya que como bien ha señalado el administrativista español Ramón Parada “el mantenimiento de un acto ilegal comporta el mayor inconveniente para el interés general” por lo que “la revocación o retracto es obligada en cualquier momento, y al margen de cualquier petición de los interesados” (Derecho Administrativo, Tomo I, Marcial Pons 1998, pag. 213); y **(c)** que el hecho de tener materialmente un oficio de asignación no significa necesariamente que jurídicamente lo sea, ya que como en la especie, el acto administrativo que sea expedido en violación a la competencia del órgano que lo otorgó carecerá como norma general de valor jurídico: “será un acto que formalmente revestirá la investidura de un acto administrativo, pero carecerá de valor jurídico por exceder la órbita de competencia del órgano de quien emana” (Silva Cimma, Enrique, Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Editorial Jurídica de Chile, pag. 47);

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente imputa asimismo a la Resolución 001-01, un alegado “evidente error de derecho”, invocando los siguientes aspectos: **(a)** Violación de los Arts. 123 de la Ley 153-98, sobre las funciones de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones; y **(b)** Violación del Artículo 119 de la Ley No.153-98, que prevén las causas de



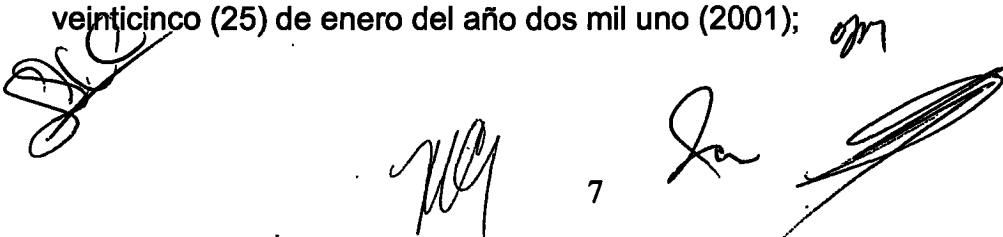
revocación de las concesiones, registros y licencias y la adecuación de las concesiones vigentes;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la supuesta violación del Art. 123 de la Ley 153-98, la misma resulta absolutamente infundada, por las razones siguientes: (a) que el Art. 123, letra a) derogó expresamente la Ley 118, del 1 de febrero de 1966; (b) que sin embargo mantuvo vigente temporalmente el órgano ejecutivo previsto en dicha norma derogada la "Dirección General de Telecomunicaciones", reduciendo su competencia sin embargo de manera provisional a la conferida a la "Dirección Ejecutiva" del nuevo Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que es uno de los órganos de aplicación del marco legal de las telecomunicaciones contenido en la Ley 153-98 (Art. 80.1); (c) que como consecuencia de ello resulta totalmente absurdo pretender que coexistían hasta el momento de la designación del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) tanto la Ley No. 118 como la Ley No. 153-98; (d) que en consonancia con el anterior criterio existen en los archivos a cargo de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones numerosas correspondencias suscritas por el Ing. Rubén Montás, en el período comprendido entre la promulgación de la Ley 153-98, y el momento de la designación del primer Consejo Directivo, en el cual le informa a distintos peticionarios de licencia para prestar servicios de telecomunicaciones que debían esperar la instalación del Consejo Directivo del INDOTEL ya que éste era el competente para otorgar las mismas; y (f) que sin embargo es de resaltar que pese a ello, los únicos oficios de asignaciones de frecuencia, para el servicio telefónico, son los revocados mediante la Resolución No.001-01;

**CONSIDERANDO:** Que finalmente **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, invoca supuestas violaciones al Artículo 119 de la Ley 153-98; sobre el "ajuste de las concesiones vigentes y el principio de "igualdad"; que procede rechazar dicho razonamiento toda vez que, que ese texto legal se aplica cuando se trata de concesiones, registros y licencias, legalmente otorgados, y no cuando se trata de actos jurídicamente inexistentes como es el caso del oficio de segmentos de bandas asignadas a **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, objeto de la Resolución recurrida;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, mediante instancia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001);

**VISTO:** El informe rendido por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001);



Handwritten signatures and a date '7' at the bottom of the document.

**VISTO:** El informe rendido por los ingenieros Franklin O. Tapia, José A. Mesa y Ramón U. Montero, de fecha veintisiete (27) de octubre de 1999, en el cual consta un levantamiento detallado de los datos del Archivo Técnico de la Ex-Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

**VISTAS:** Las distintas piezas que forman los expedientes que reposan en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTOS:** La Ley General de Telecomunicaciones; los artículos 8, 17, 19 y 81 de la Resolución No. 4-00 de fecha 2 de junio del 2000; y la Resolución No. 001-01 del 2 de febrero del 2001.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), contra la Resolución No. 001-01 dictada por éste Consejo Directivo en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), y publicada en fecha siete (7) de febrero del año dos mil uno (2001), por haber sido interpuesto dentro del plazo estipulado en el Artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **SERVICIOS MÓVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, en el marco del referido recurso de reconsideración por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 001-01 de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

**TERCERO: DECLARAR** la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.



8






**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo a la sociedad recurrente **SERVICIOS MOVILES DE COMUNICACIÓN, S. A. (MOVICELL)**, así como su publicación en un diario de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

**Firmados:**

  
**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

  
**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo